



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 909

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE  
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES  
GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tienen por objetivo establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obra públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	<b>Ingreso Estimado (Pesos)</b>
<b>Total</b>	<b>\$31,342,686.73</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$4,200.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>\$2,800.00</b>
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,400.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1,400.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$1,400.00</b>
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$1,400.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1,050.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>\$1,050.00</b>
Saneamiento	\$1,050.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$274,200.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$7,000.00</b>
Mercados	\$2,000.00
Panteones	\$4,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	\$1,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$267,200.00</b>
Alumbrado Público	\$60,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$12,000.00
Por Licencias y Permisos	\$80,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	\$15,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$75,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$15,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$750,630.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$750,630.00</b>
Productos Financieros	\$750,630.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$180,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$180,000.00</b>
Multas	\$180,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS</b>	<b>\$30,132,603.73</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$5,613,051.00</b>
Fondo General de Participaciones	\$3,819,231.00
Fondo de Fomento Municipal	\$1,199,400.00
Fondo Municipal de Compensación	\$206,783.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$112,287.00
ISR sobre Salarios	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$51,927.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$191,194.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$23,663.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$8,565.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$24,519,552.73</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$20,376,646.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	\$4,142,906.14
<b>Convenios</b>	<b>\$3.00</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 8.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios**

**Artículo 18.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 19.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 20.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
I. Habitación residencial	\$10.95
II. Habitación tipo medio	\$5.11
III. Habitación popular	\$3.65
IV. Habitación campestre	\$5.11
V. Granja	\$5.11

**Artículo 21.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE  
MEJORAS**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única Saneamiento**

**Artículo 22.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 23.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 24.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable	\$850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$850.00
III. Electrificación	\$850.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$90.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$200.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$250.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$300.00

**Artículo 25.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 26.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 28.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$150.00	Diario
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$200.00	Diario
III. Distribuidores Comerciales	\$100,000.00	Anual

**Artículo 29.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 30.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 31.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$350.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$1,000.00
b) Servicios de exhumación	\$300.00
c) Perpetuidad	\$300.00

**Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.**

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 34.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m <sup>2</sup>	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 350.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 250.00	Por evento
V. Mesa de Jockey	\$ 250.00	Por evento
VI. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 400.00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 500.00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos	\$ 500.00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 36.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 37.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 38.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 39.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$200.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$200.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$200.00

**Artículo 40.** Están exentos del pago de estos derechos:

- a. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- b. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- c. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera  
Por Licencias y Permisos**

**Artículo 41.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 42.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 43.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$250.00
III. Asignación de número oficial a predios	\$250.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$250.00
V. Por renovación de licencias de construcción	\$250.00
VI. Aprobación y revisión de planos	\$100.00
VII. Otros Conceptos de permisos en materia de construcción.	\$150.00

Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
o	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$50.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$30.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$20.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 44.** Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,500.00	\$ 800.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
c) Expendio de mezcal	\$ 1,000.00	\$ 800.00
d) Depósito de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
e) Licorería	\$ 1,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
g) Restaurante-bar	\$ 1,000.00	\$ 800.00
h) Salón de fiestas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
k) Cantina - Bar	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
l) Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00	\$ 800.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 1,000.00	\$ 800.00
n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 1,000.00	\$ 800.00
o) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 800.00
p) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$ 1,000.00	\$ 800.00
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
r) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 500.00	\$ 250.00

**Artículo 45.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 46.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 500.00	\$ 300.00
b. Luminosos	\$ 500.00	\$ 350.00
c. Giratorios	\$ 350.00	\$ 350.00
d. Tipo Bandera	\$ 350.00	\$ 350.00
e. Unipolar	\$ 350.00	\$ 350.00
f. Mantas Publicitarias	\$ 350.00	\$ 350.00
II. Carteleras de:		
a. Circos	\$ 550.00 por millar	
b. Bailes y espectáculos	\$ 550.00 por millar	

**Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 50.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 51.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 52.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico/comercial	\$90.00	Por evento
II. Suministro de agua potable Domestico	Domestico	\$75.00	Anual
III. Suministro de agua potable Comercial	Comercial	\$200.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV. Conexión a la red de agua potable Domestico	Domestico	\$500.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable Comercial	Comercial	\$800.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Domestico/comercial	\$800.00	Por evento

**Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación**

**Artículo 53.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$10,000.00

**Artículo 54.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 55.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Artículo 56.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Única. Productos Financieros.**

**Artículo 57.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 59.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección. Única. Multas

**Artículo 60.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Importe
I. Tirar basura, animales muertos o cualquier desecho contaminante en la vía pública	\$ 100.00 a \$ 300.00
II. Pintar o rayar las bardas sin consentimiento del dueño	\$ 300.00 a \$ 600.00
III. Ofender, hacer escarnio o vierta comentarios lascivos o mal intencionados en contra de persona alguna	\$ 200.00 a \$ 500.00
IV. Por abandonar autos viejos, material de construcción, escombros o cualquier otro objeto en vía pública	\$2,000.00
V. Faltas a la moral en la vía pública, las establecidas en el artículo 11 del bando de policía y buen gobierno del Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca	\$ 300.00 a \$ 500.00
VI. A la persona que de cualquier forma y de manera intencional lesione a otra	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
VII. Peleas en la vía pública	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
VIII. Cuando sin causa justificada algún vecino no asista a las asambleas, tequios o deje de prestar el servicio público que le corresponda	\$ 500.00 a \$ 1,000.00



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

IX. Cuando algún vecino sin cubrir el pago de derechos correspondientes se conecte a algún servicio público como es agua, luz o drenaje	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
X. Todos los propietarios de animales domésticos y de granja serán responsables de los daños que ocasionen estos, para el caso de animales bravíos que causen lesiones, los propietarios estarán obligados a responder de la total curación de los lesionados, más la multa a la que se hace acreedor	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XI. Por almacenar sustancias peligrosas como pólvora, gasolina, gas o materiales químicos inflamables o venenosos	\$ 3,000.00 a \$ 5,000.00
XII. Cuando sin permiso de la autoridad municipal se expendan bebidas embriagantes en casas particulares o tiendas habilitadas como cantinas	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XIII. Cuando algún local autorizado para vender bebidas alcohólicas o cigarros, permita el consumo de estos productos a menores de edad	\$3,000.00
XIV. Cuando tres o más individuos se reúnan en vía pública para intimidar, agredir, alterar el orden y la paz pública	\$ 3,000.00 a \$ 6,000.00
XV. Cuando sin contar con la licencia de uso de suelo se dé a un local un uso distinto al permitido por la autoridad municipal	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XVI. Por exceder en zona urbana el límite de velocidad de 30 kilómetros por hora	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XVII. Por practicar la caza de manera furtiva en la municipalidad	\$ 3,000.00 a \$ 5,000.00
XVIII. Cuando por negligencia o impericia cause un incendio que dañe terrenos o fincas aledaños	\$ 2,000.00 a \$ 4,000.00
XIX. Por desobediencia a un mandato de la autoridad competente	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XX. Cuando alguna persona denote o injurie a una autoridad legítimamente constituida	\$ 1,000.00 a \$2,000.00
XXI. Por violar las normas de convivencia que dicta el mando de policía y buen gobierno del Municipio de Santa María Yucuhiti	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
XXIII. Por reincidir en cualquiera de los casos anteriormente mencionados	Al doble

**Artículo 61.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 62.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 63.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 64.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de esta Ley.

**Artículo 65.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 66.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Derivado de arrendamiento de terrenos		
a. Auditorio	\$5,000.00	Por evento
b. Cancha Deportiva	\$5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 67.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 68.** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Derivado de arrendamiento de maquinaria:		
a. Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
b. Camión volteo	\$3,000.00	Por día
c. Equipo de transporte	\$800.00	Por viaje
d. Moto-conformadora	\$1,000.00	Por hora

**Artículo 69.** Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 70.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 71.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 72.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 73.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 74.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 75.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**Tercero.** - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Cuatro.** - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**ANEXO I**

<b>Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

<b>Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>		
<b>Proyección de Ingresos</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>		
A Impuestos	\$2,800.00	\$2,856.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1,050.00	\$1,071.00
D Derechos	\$274,200.00	\$279,684.00
E Productos	\$750,630.00	\$765,642.60
F Aprovechamiento	\$180,000.00	\$183,600.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Presentación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$5,613,051.00	\$5,613,051.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$24,519,555.73</b>	<b>\$24,519,555.79</b>
A Aportaciones	\$24,519,552.73	\$24,519,552.73
B Convenios	\$3.00	\$3.06
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4 Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Datos Informativos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ingresos del Municipio Santa María Yucuhiti, Distrito Tlaxiaco, para el Ejercicio Fiscal 2020.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

<b>Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.</b>		
<b>Resultados de Ingresos</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$7,006,453.52</b>	<b>\$5,766,817.20</b>
A Impuestos	\$10,500.00	\$1,400.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$160,280.00	\$165,264.00
E Productos	\$181,841.21	753,639.20
F Aprovechamiento	\$253,450.00	\$142,820.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Presentación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$6,400,382.31	\$4,703,691.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$3.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$24,823,754.92</b>	<b>\$19,988,505.58</b>
A Aportaciones	\$20,523,754.92	\$17,370,833.00
B Convenios	\$4,300,000.00	\$2,617,672.58
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4 Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Datos Informativos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ingresos del Municipio Santa María Yucuhiti, Distrito Tlaxiaco, para el ejercicio 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$31,342,686.73</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$1,210,080.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$4,200.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,400.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$1,050.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,050.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$274,200.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$267,200.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$750,630.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$750,630.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$180,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$180,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$30,132,603.73</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$5,613,051.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales		\$3,819,231.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,199,400.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$206,783.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$112,287.00
ISR sobre Salarios			\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$51,927.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$191,194.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$23,663.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$8,565.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$24,519,552.73</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$20,376,646.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	\$4,142,906.14
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$3.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ingresos del Municipio Santa María Yucuhiti, Distrito Tlaxiaco, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V**

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$31,342,686.73	\$2,964,294.34	\$2,956,586.34	\$2,955,920.34	\$2,951,055.34	\$2,959,856.34	\$2,947,921.34	\$2,962,953.34	\$2,950,019.34	\$2,941,478.34	\$2,943,646.34	\$901,779.68	\$907,175.68
Impuestos	\$4,200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$1,600.00	\$1,400.00	\$0.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$2,800.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,400.00	\$1,400.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,400.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$1,050.00	\$0.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	\$1,050.00	\$0.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$150.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$274,200.00	\$22,745.00	\$31,670.00	\$23,770.00	\$24,404.00	\$28,057.00	\$20,970.00	\$26,604.00	\$22,970.00	\$17,725.00	\$19,495.00	\$17,995.00	\$17,791.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$7,000.00	\$340.00	\$576.00	\$676.00	\$675.00	\$776.00	\$776.00	\$676.00	\$676.00	\$676.00	\$676.00	\$238.00	\$238.00
Derechos por Prestación de servicios	\$267,200.00	\$22,405.00	\$31,094.00	\$23,094.00	\$23,728.00	\$27,281.00	\$20,194.00	\$25,928.00	\$22,294.00	\$17,053.00	\$18,819.00	\$17,757.00	\$17,553.00
Productos	\$750,630.00	\$60,888.33	\$60,955.33	\$62,288.33	\$63,089.33	\$62,888.33	\$62,989.33	\$62,888.33	\$63,088.33	\$62,888.33	\$62,889.33	\$62,888.33	\$62,888.33
Productos	\$750,630.00	\$60,888.33	\$60,955.33	\$62,288.33	\$63,089.33	\$62,888.33	\$62,989.33	\$62,888.33	\$63,088.33	\$62,888.33	\$62,889.33	\$62,888.33	\$62,888.33
Aprovechamientos	\$180,000.00	\$30,000.00	\$13,100.00	\$19,000.00	\$12,500.00	\$17,900.00	\$13,000.00	\$22,500.00	\$13,000.00	\$10,000.00	\$9,000.00	\$6,500.00	\$13,500.00
Aprovechamientos	\$180,000.00	\$30,000.00	\$13,100.00	\$19,000.00	\$12,500.00	\$17,900.00	\$13,000.00	\$22,500.00	\$13,000.00	\$10,000.00	\$9,000.00	\$6,500.00	\$13,500.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	\$150,000.00	\$28,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00	\$10,000.00	\$8,000.00	\$7,000.00	\$5,000.00	\$12,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$30,132,606.73	\$2,850,661.00	\$2,850,661.00	\$2,850,662.00	\$2,850,662.00	\$2,850,661.00	\$2,850,662.00	\$2,850,661.00	\$2,850,661.00	\$2,850,661.00	\$2,850,662.00	\$812,996.35	\$812,996.35
Participaciones	\$5,613,051.00	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,755.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17	\$467,754.17
Aportaciones	\$24,519,552.73	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$2,382,906.84	\$345,242.18	\$345,242.18
Convenios	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, para el Ejercicio Fiscal 2020.



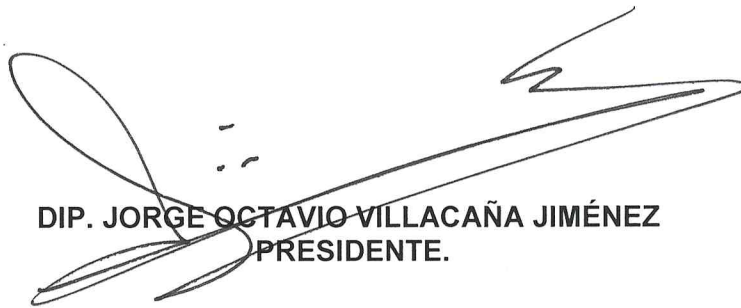
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 909

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



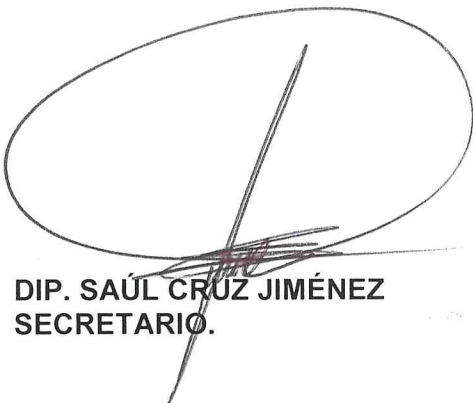
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.